

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15773-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 07 de diciembre del 2021

Expedientes N° 202100158839

Usuaría: [REDACTED]

Materia: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo

Suministro: [REDACTED]

Domicilio procesal: [REDACTED]

SUMILLA:

- La queja por aplicación del silencio administrativo positivo es fundada, debido a que sea verificado que la empresa distribuidora no emitió su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

- El reclamo por las facturaciones de enero y febrero de 2021 es fundado, en aplicación del silencio administrativo positivo; por lo que, la empresa distribuidora deberá refacturar de la cuenta del suministro [REDACTED] descontando el importe ascendente a S/25,46.

1. ANTECEDENTES

Procedimiento de reclamo N° REC-03707-ESC-2021

- 1.1 **16 de marzo de 2021.-** La usuaria presentó, ante este organismo, un reclamo por considerar excesivas las facturaciones de enero y febrero de 2021. Manifestó que los consumos facturados en dichos recibos se efectuaron a promedios; sin embargo, el consumo de gas efectuado por esos meses fue inferior.
- 1.2 **2 de junio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-08829-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo.
- 1.3 **8 de junio de 2021.-** La empresa distribuidora notificó la Resolución N° GNLC-RES-08829-2021.

Procedimiento de queja (Expediente N° 202100158839)

- 1.4 **10 de julio de 2021.-** La usuaria presentó, ante la empresa distribuidora, una queja por la aplicación del silencio administrativo positivo. Manifestó, entre otros, que la empresa distribuidora no habría emitido ni notificado su pronunciamiento respecto a su reclamo presentado el 16 de marzo de 2021, dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.
- 1.5 **14 de julio de 2021.-** La empresa distribuidora remitió, ante esta Junta, sus descargos respectivos.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por la aplicación del silencio administrativo positivo, según el artículo 34 del "*Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural*"¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos).
- 3.2 La empresa distribuidora deberá de resolver los reclamos en los que se cuestione materias distintas al exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados a dicho consumo² dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el literal d) del numeral 20.1 del Procedimiento Reclamos.
- 3.3 Es aplicable el silencio administrativo positivo si la empresa distribuidora no emite pronunciamiento en los plazos establecidos en el numeral 20.1 del citado procedimiento (salvo que estuviese facultada a suspender el procedimiento) o si no notifica su pronunciamiento dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde su emisión, según el numeral 21.1 del Procedimiento de Reclamos, aplicable supletoriamente al presente procedimiento.
- 3.4 Considerando que la usuaria ha manifestado en queja que la empresa distribuidora no había cumplido con emitir y notificar el pronunciamiento respecto a su reclamo, esta Sala procederá a evaluar si procede la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 3.5 En el caso bajo análisis, la usuaria presentó su reclamo el 16 de marzo de 2021, por lo que, considerando que dentro de las materias reclamadas se consideró conceptos distintos a los cargos mínimos o cargos asociados a los consumos reclamados (excesivos cargos facturados), el plazo para que la empresa distribuidora se pronuncie era de treinta (30) días hábiles, **el cual vencía el 29 de abril de 2021**³.
- 3.6 Al respecto, la empresa distribuidora emitió la Resolución N° GNLC-RES-08829-2021, el 2 de junio de 2021, es decir, **fuera del plazo previsto en el Procedimiento de Reclamos**.
- 3.7 En ese sentido, dado que la empresa distribuidora no emitió su pronunciamiento dentro del plazo establecido en la normativa vigente, **se verifica que operó la aplicación del silencio administrativo positivo, correspondiendo amparar el reclamo en todo aquello que sea física y jurídicamente posible**, de conformidad con el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos y los numerales 5.3 y 10.3 del Texto Único Ordenado de la

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² En los que se cuestione únicamente el exceso de consumo de energía eléctrica de usuarios en la opción tarifaria BT5B y/o cargos mínimos o cargos asociados al consumo; **y se advierta la existencia de errores de facturación o no, luego de la evaluación a que se refieren los literales a) y b) del numeral 19.3 de la citada directiva, dentro del plazo de 10 o 30 días hábiles, respectivamente**, contados desde el día siguiente a su recepción o subsanación de los requisitos de admisibilidad.

³ En el computo de los plazos no se considera el 1 y 2 de abril de 2021, por constituir días feriados a nivel nacional.

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴ (en adelante, TUO de la LPAG) y en los términos en que fueron solicitados, de acuerdo con los numerales 199.1 y 199.2 de la misma Ley.

- 3.8 En consecuencia, considerando que la pretensión de la usuaria (referidos a las facturaciones de enero y febrero de 2021) no contraviene el ordenamiento jurídico, **corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo**, por lo que, correspondería dejar sin efecto el total de los importes facturados en dichos meses relacionados con el consumo por S/ 22,36⁵ (S/13,58 + S/8,78); sin embargo, considerando que la empresa distribuidora determinó descontar en la cuenta del suministro un importe mayor por S/ 25,46 por el reclamo de la usuaria, se confirma este importe, **en virtud de lo dispuesto en el numeral 198.2 del TUO de la LPAG, que prohíbe agravar la situación del reclamante**, descuento que debe ser informado por la empresa distribuidora.
- 3.9 Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.2 del Procedimiento de Reclamos, si la empresa distribuidora se pronuncia fuera de los plazos establecidos, dicha resolución es nula. En la medida en que se ha determinado que la Resolución N° GNLC-RES-08829-2021 fue emitida fuera del plazo establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 10.1 del TUO de la LPAG (contravención a la norma).
- 3.10 En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 25.3, literal c) del Procedimiento de Reclamos, corresponde declarar nula Resolución N° GNLC-RES-08829-2021 y lo actuado con posterioridad a ésta.
- 3.11 En consecuencia, considerando que la pretensión de la usuaria por la facturación total relacionada a sus consumos por los periodos comerciales de enero y febrero de 2021 no contraviene el ordenamiento jurídico, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del silencio administrativo positivo.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁶, **SE RESUELVE:**

⁴ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ Histórico de facturaciones

Imp.	Nro. Recibo	Fe. Emisión	Cons. (+IGV)	Otros+Redon.
<input type="checkbox"/>	S001-06194748	11.08.2020	19.29	0.04
<input type="checkbox"/>	S001-07181681	09.09.2020	15.72	0.09-
<input type="checkbox"/>	S001-08169159	12.10.2020	22.56	0.07
<input type="checkbox"/>	S001-09162394	10.11.2020	24.05	0.02-
<input type="checkbox"/>	S001-10117302	07.12.2020	0.38	0.04
<input type="checkbox"/>	S001-11054203	11.01.2021	13.58	0.06-
<input type="checkbox"/>	S001-12096386	05.02.2021	8.78	0.01-
<input type="checkbox"/>	S001-13161720	08.03.2021	11.91	0.02
<input type="checkbox"/>	S001-14247072	08.04.2021	13.56	0.03-
<input type="checkbox"/>	S001-15258220	10.05.2021	13.12	0.01

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.

Artículo 1.º - Declarar **NULA** la Resolución N° GNLC-RES-08829-2021, en el extremo referido a las facturaciones de enero y febrero de 2021, y todo lo actuado con posterioridad a ésta, debido a que fue emitida fuera del plazo establecido en la normativa vigente.

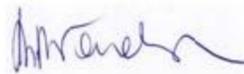
Artículo 2.º - Declarar **FUNDADA** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 3.º - Declarar **FUNDADO** el reclamo por las facturaciones de enero y febrero de 2021, en aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 4.º - La empresa distribuidora deberá refacturar de la cuenta del suministro [REDACTED] descontando el importe de S/ 25,46.

Asimismo, de corresponder, deberá reintegrar a la usuaria el pago que hubiese efectuado en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos.

Artículo 5.º - La empresa distribuidora deberá informar al Osinergmin y a la usuaria del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos en los que conste su cumplimiento (**detalle de movimientos de la cuenta del suministro donde se precise las rebajas, saldos en disputa liberados e ingresados, entre otros**).



Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 07/12/2021
16:46:26

Sala Unipersonal 2
JARU